## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

I. No se tiene en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se evidencia acuse de recibo de la notificación enviada, y con las pruebas aportadas no es posible constatar el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

II. De otra parte en atención a lo dispuesto por la norma citada, se requiere al interesado a fin de que informe bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del demandado y aporte las evidencias correspondientes, si dispone de ellas.

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

NOTIFÍQUESE,

K.A. 2020-00016